

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0573 del 23 de abril de 2025, la Alcaldía de El Retiro mediante la Dirección de Medio Ambiente denunció "afectación de bosque nativo por la ejecución de un movimiento de tierra para la conformación de un llano, sin los respectivos permisos ambientales" Lo anterior en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro. Así mismo, adjuntan documento en el cual informan entre otras cosas que el Lote 65 no cuenta con permisos por parte del ente territorial.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de abril de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-03306 del 27 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

*"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0573-2025, se realizó visita en el LOTE 65 dentro del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 017-0034558, ubicado en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, donde se encuentra la Parcelación San Luis; la cual fue acompañada por un trabajador de la Parcelación, los funcionarios se dirigieron hasta el Lote de interés, donde se encontró lo siguiente:*

*3.2 Al ingreso del lote se depositó gran cantidad de limo, que con el incremento de las lluvias generó inestabilidad en el terreno, llegando hasta la parte inferior del lote, donde "al parecer" existe una fuente hídrica. No fue posible descender, hasta dicha fuente, por las dificultades e inestabilidad del terreno, por la cantidad de cárcavas y*

el material suelto que no ofrecían ninguna seguridad durante el recorrido, las coordenada 6°7'36.666"N 75°32'31.062"O corresponden con la zona central donde se está acumulando el Limo (...)

3.3 Con base en lo observado, en el sitio se presenta el arrastre de material producto de un inadecuado manejo de aguas lluvias y ausencia de medidas de retención y mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de la zona frente a los agentes exógenos, en este caso, las aguas lluvias; se está haciendo el acopio, disposición y acumulación de material tipo limo, sin ninguna medida de contención, es decir sin las medidas de control y mitigación establecidas en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.

3.4 Teniendo en cuenta, la información suministrada por la administración de la Parcelación San Luis y la Alcaldía de El Retiro, se desconoce la finalidad que se tiene en el lote por parte del(la) propietario(a) y de donde, se está trasladando dicho material al Lote 65.

3.5 De otro lado y producto del depósito y acumulación de limo en el Lote 65, se observó que se había generado la intervención de alrededor ocho (8) arboles exóticos, entre los que había cipreses, pinos patula y acacias. Teniendo en cuenta el peso del material acumulado en los árboles, estos se inclinaron, se volcaron y murieron (...)

#### **Y se concluyó lo siguiente:**

“4.1 En atención a la queja SCQ-131-0573-2025, se realizó visita al predio con FMI: 017-0034558 ubicado en la vereda Carrizales en el Municipio de El Retiro, en donde se encontró el depósito de gran cantidad de limo en el Lote 65 y que, según la administración de la Parcelación San Luis y la Alcaldía de El Retiro, se desconoce el propósito de este y quien(es) están trasladando dicho material a este lugar. No se observaron vallas informativas que dieran cuenta de los permisos respectivos de los depósitos o movimientos de tierra en el sitio.

4.2 En el Lote 65, se presentó el arrastre de material producto de un inadecuado manejo de aguas lluvias y ausencia de medidas de retención y mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección de la zona frente a las aguas lluvias; en este lote se está haciendo el acopio, disposición y acumulación de material tipo limo, sin ninguna medida de contención, sin tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 265 del 2011 de Cornare.

4.3 Así mismo y como producto del depósito y acumulación de limo en el Lote 65, se observó que se había generado la intervención de alrededor de ocho (8) arboles exóticos, que por el peso del material acumulado se inclinaron, se volcaron y en la actualidad están secos y al consultar la base de datos Corporativa no se encontró trámite y/o permiso para el aprovechamiento forestal de los árboles.

4.4 De acuerdo con el MapGis de Cornare, la zonificación ambiental para el predio con FMI: 017-0034558 establecida en el POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales), muestra que en el área donde se encuentra la Parcelación San Luis corresponde a más del 67 % en áreas de restauración ecológica, por lo que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 29 de mayo de 2025, se evidenció respecto del predio identificado con FMI 017-34558, que se encuentra activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son el señor ALFREDO ANTONIO SAADE PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.749 y la señora CAROLINA POSADA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.573.106. Lo anterior según la anotación Nro 9 del 12 de octubre de 2018.

Que el día 29 de mayo de 2025, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató que el predio con FMI 017-34558 no cuenta con permisos ambientales vigentes ni Plan de Acción Ambiental asociado a sus titulares.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

#### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03306 del 27 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca*

*del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN DE MATERIAL (LIMO)** que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-34558 localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03306 del 27 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7'36.666"N 75°32'31.062"O (Lote 65) se está realizando el acopio, disposición y acumulación de material tipo limo, sin ninguna medida de contención, es decir sin las medidas de control y mitigación, lo cual además está generando la intervención de alrededor ocho (8) árboles exóticos, entre los que había cipreses, pinos patula y acacias. Teniendo en cuenta el peso del material acumulado en los árboles, estos se inclinaron, se volcaron y murieron.

Medida que se impone al señor **ALFREDO ANTONIO SAADE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.749 y la señora **CAROLINA POSADA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.573.106. en calidad de titulares del predio con FMI 017-34558 según la anotación Nro 9 del 12 de octubre de 2018.

#### MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0573-2025 del 23 de abril de 2025 y Anexo.
- Informe técnico con radicado No. IT-03306-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 29 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 017-34558.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA DISPOSICIÓN DE MATERIAL (LIMO)** que se está llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-34558 localizado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de abril de 2025, que generó el informe técnico IT-03306 del 27 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7'36.666"N 75°32'31.062"O (Lote 65) se está realizando el acopio, disposición y acumulación de material tipo limo, sin ninguna medida de contención, es decir sin las medidas de control y mitigación, lo cual además está generando la intervención de alrededor ocho (8) árboles exóticos, entre los que había cipreses, pinos patula y acacias. Teniendo en cuenta el peso del material acumulado en los árboles, estos se inclinaron, se volcaron y murieron.

Medida que se impone al señor **ALFREDO ANTONIO SAADE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.270.749 y la señora **CAROLINA POSADA CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.573.106. de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **ALFREDO ANTONIO SAADE PEREZ** y la señora **CAROLINA POSADA CASTAÑO**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 017-34558, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades. Entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la intervención de los árboles, pues éstas se encuentran prohibidas.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co).

2. **Implementar** acciones de mitigación que sean efectivas y eficientes para evitar que el material (limo) siga siendo arrastrado y acumulado en los individuos arbóreos identificados en el predio.

3. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los individuos forestales localizados en el predio con FMI 017-34558 sin la respectiva autorización de Autoridad Ambiental competente.
4. **Realizar** la restauración del área intervenida que corresponde con los ocho (8) árboles exóticos a razón 3:1, es decir por cada árbol se deberán sembrar tres (3) individuos nativos, para un total de 24 en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
5. **Informar** cual es la finalidad de la actividad evidenciada en el predio, en lo concerniente a la disposición de material (limo).
6. **Retirar** el material de limo que se encuentra depositado en los individuos forestales que se encuentran al interior del Lote 65, toda vez que esto puede derivar en el volcamiento de los mismos.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente SCQ-131-0573-2025.

**PARAGRAFO 1°: ADVERTIR** que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 017-34558 establecida en el POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales), muestra que en el área donde se encuentra la Parcelación San Luis corresponde a más del 67 % en áreas de restauración ecológica, por lo que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el presente Acto Administrativo al Municipio de El Retiro a través de su representante legal el señor Santiago Montoya, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **ALFREDO ANTONIO SAADE PEREZ**, la señora **CAROLINA POSADA CASTAÑO** y a la **PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE** a través de su administradora la señora **YISETH VÉLEZ GIRALDO**.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO ALONSO OSPINA URREA**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente (E)**

**Expediente: Queja: SCQ-131-0573-2025**

Proyectó: Joseph Nicolás 29/05/2025

Revisó: Paula G

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



**COPIA CONTROLADA**



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

**cornare**



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 29/05/2025  
**Hora:** 10:28 AM  
**No. Consulta:** 667242488  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-34558  
**Referencia Catastral:** 2-00-17-00514-000-0000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-02-2003 Radicación: 2899

Doc: ESCRITURA 1128 DEL 2003-09-25 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD COMPAÑIA REAL MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACION Y BIEN RAIZ CORMUNDO LIMITADA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-08-2004 Radicación: 2429

Doc: ESCRITURA 971 DEL 2004-06-30 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$6.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD COMPAÑIA REAL MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACION Y BIEN RAIZ CORMUNDOS LIMITADA

A: URIBE LOPEZ DE MESA MARIA VICTORIA CC 32419465 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-05-2005 Radicación: 1832

Doc: ESCRITURA 2171 DEL 2005-05-31 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ESPECIAL DE PRIMER GRADO. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URIBE LOPEZ DE MESA MARIA VICTORIA Y/O  
DE: QUINTERO M. LUIS JAIRO  
A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-03-2006 Radicación: 1240  
Doc: ESCRITURA 295 DEL 2006-02-28 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION SOBRE LOS LINDEROS Y AREA QUEDANDO DE 1.200 MTS.2. CON RESOLUCION DE CATASTRO. (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-03-2006 Radicación: 1240  
Doc: ESCRITURA 295 DEL 2006-02-28 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 915 REFORMA AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-08-2007 Radicación: 4662  
Doc: ESCRITURA 756 DEL 2007-04-24 00:00:00 NOTARIA 3 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0330 REFORMA AL REGLAMENTO PROPIEDADS HORIZONTAL. DEFINICION DE PARTICIPACION. (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: SOCIEDAD COMPAÑIA REAL MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACION Y BIEN RAIZ CORMUNDOS LTDA. X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 10-07-2012 Radicación: 2012-017-6-2669  
Doc: ESCRITURA 1484 DEL 2012-07-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$35.000.000  
Se cancela anotación No: 3  
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES C.DE HIPOTECA. (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P  
A: QUINTERO M LUIS JAIRO CC 8249999  
A: URIBE LOPEZ DE MESA MARIA VICTORIA CC 32419465 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-03-2018 Radicación: 2018-017-6-1121  
Doc: ESCRITURA 205 DEL 2018-03-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE RETIRO VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EN CUANTO AL ART. 6 COEFICIENTES DE COPROPIEDAD QUEDA DE 0.3545% (LIMITACION AL DOMINIO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
A: PARCELACION SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE NIT. 9000681274

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 12-10-2018 Radicación: 2018-017-6-5198  
Doc: ESCRITURA 2468 DEL 2018-10-04 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$151.000.000  
ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: URIBE LOPEZ DE MESA MARIA VICTORIA CC 32419465  
A: SAADE PEREZ ALFREDO ANTONIO CC 72270749 X  
A: POSADA CASTAÑO CAROLINA CC 1037573106 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 04-10-2021 Radicación: 2021-017-6-6256  
Doc: OFICIO 1099 RDO 2021-00801-00 DEL 2021-08-18 00:00:00 JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 8600345941  
A: POSADA CASTAÑO CAROLINA CC 1037573106

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 20-08-2024 Radicación: 2024-017-6-5670  
Doc: OFICIO 8779 RDO 2021-00801-00 DEL 2023-08-09 03:00:00 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0  
Se cancela anotación No: 10  
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NIT. 8600345941  
A: POSADA CASTAÑO CAROLINA CC 1037573106

COPIA CONTROLADA

**Asunto:** RESOLUCION SCQ-131-0573-2025  
**Motivo:** RESOLUCION SCQ-131-0573-2025  
**Fecha firma:** 04/06/2025  
**Correo electrónico:** dospina@cornare.gov.co  
**Nombre de usuario:** DIEGO ALONSO OSPINA URREA  
**ID transacción:** 02d323fa-1209-4b78-8f16-5ce34bc104aa



COPIA CONTROLADA